

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño**. *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 195 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN, PRESENTADA POR LAS DIPUTADAS ANABET FRANCO CARRIZALES, MARGARITA LÓPEZ PÉREZ, JULIETA GARCÍA ZEPEDA, Y EL DIPUTADO JUAN CARLOS BARRAGÁN VÉLEZ, INTEGRANTES DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS DE LOS PARTIDOS MORENA, Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

Diputada Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del
Estado de Michoacán de Ocampo.
Presente.

Julieta García Zepeda, Anabet Franco Carrizales, Margarita López Pérez y Juan Carlos Barragán Vélez, Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, y de conformidad con lo establecido en los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de este Honorable Congreso la presente *Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán*, en base a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los especialistas consideran que el mundo digital es actualmente la gran laguna para cubrir por las leyes para erradicar la violencia contra las mujeres, y poco a poco también se han producido importantes avances legislativos en virtud de ello.

La Ley Olimpia es uno de estos avances contra la violencia digital; sin embargo, aún queda mucho camino por recorrer, pues en ella se deja fuera la posibilidad de castigar el acoso, la extorsión, el desprestigio o las amenazas contra niñas, adolescentes y mujeres.

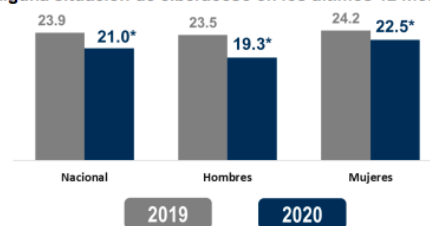
Actualmente el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) son indispensables para mejorar nuestra vida cotidiana, pues se trata de herramientas que simplifican y facilitan nuestras tareas diarias, pero la tecnología no siempre juega a favor de sus usuarios, haciendo necesario que el derecho regule su uso, estableciendo reglas y límites, pues el desarrollo exponencial de las tecnologías de la información ha propiciado la proliferación de conductas que afectan directamente a las y los usuarios de las mismas, aunque en mayor proporción a las mujeres, representando incluso nuevas amenazas derivadas de la violencia con la que la información se difunde en este entorno; la posibilidad de acceder a la información gracias a los motores de búsqueda; la falta de olvido de esta información disponible en la red representa dificultades adicionales.

Si bien, no existe un consenso en la conceptualización del término violencia digital, la Organización de las Naciones Unidas a través de su comité para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de la Mujeres, conocida también como ONU Mujeres, recientemente definió a esta conducta antisocial como aquella que se comete y expande a través de medios digitales como redes sociales, correo electrónico o aplicaciones de mensajería móvil, y que causa daños a la dignidad, la integridad y/o la seguridad de las víctimas.

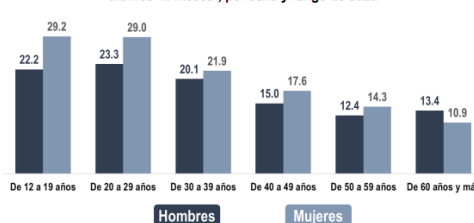
Este tipo de violencia causa daños a la dignidad y la integridad y/o seguridad, teniendo impacto en los cuerpos y las vidas de las personas, no solo físicamente, pues la afectación psicológica en las personas también es un factor alarmante en esta situación.

Nuestro país no ha sido ajeno a este tipo de conductas ilícitas, son alarmantes las cifras que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) a través del Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA), donde se señala que en el 2020 de 17 millones de personas usuarias de internet de 12 años de edad o más, 21% afirmaron haber vivido alguna situación de acoso cibernético, de las cuales 9.4 millones eran mujeres, cuyo grupo de mayor riesgo es el de 20-29 años de edad.

Porcentaje de la población de 12 años y más que experimentó alguna situación de ciberacoso en los últimos 12 meses²



Porcentaje de población víctima de ciberacoso en los últimos 12 meses¹, por sexo y rango de edad



Fuente: INEGI. Módulo sobre Ciberacoso 2020.

En Michoacán, la Secretaría de Igualdad Sustantiva y Desarrollo de las Mujeres Michoacanas (SEIMUJER) calcula que 8 de cada 10 personas que sufren acoso digital son mujeres.

Aunque es amplio el espectro de las formas posibles de atentar contra las personas ejerciendo violencia digital, en México se ha dado impulso para combatirla a través de la adecuación de la ley motivada por la activista Olimpia Coral Melo Cruz, quien después de haber sufrido el impacto de la exposición de su imagen íntima sin su consentimiento, se encontró con una nula protección legal, iniciando así su lucha por impulsar la creación de una normatividad adecuada, que culminó con la llamada Ley Olimpia, la cual trata de puntuales reformas penales a nuestro Código Penal Federal, y de igual manera nuestra entidad hizo suya dichas reformas penales, reformando en concreto en nuestro Código los artículos 195 y 195 bis que precisan:

Artículo 195. Violencia digital a la intimidad sexual.

Al que capture la intimidad sexual o genital de una persona en imagen, audio o video, sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 4 a 8 años de prisión, multa de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño. La misma pena se impondrá a quien solicite dichas imágenes, audios o videos. Cuando el sujeto activo comparta a un tercero, publique o amenace con compartir o publicar dichas imágenes, audios o videos, la pena se aumentará hasta una mitad.

A quien obtenga imágenes, audios o videos, con o sin el consentimiento de la persona cuya intimidad sexual o genital sea expuesta, y sin la autorización correspondiente los publique, comparta con un tercero o amenace con compartirlos o publicarlos, se le impondrá una pena de 4 a 8 años de prisión, de mil a dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y desde mil hasta dos mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por concepto de reparación del daño.”

“Artículo 195 bis. Los delitos previstos en este Capítulo serán perseguidos por querrela, pero se procederá de oficio en el delito de violencia digital a la intimidad sexual cuando concurra violencia física, psicológica o verbal por cualquier medio de comunicación, cuando las víctimas sean personas menores de edad o no tengan capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo. Las penas para los delitos previstos en este Capítulo se aumentarán hasta en una mitad de la máxima considerada cuando:

- I. El delito sea cometido por una persona con la que la víctima tenga o haya tenido alguna relación de afectividad, amistad o convivencia en el ámbito familiar;*
- II. Exista una relación de convivencia en el ámbito laboral, educativo o institucional, entre el sujeto activo y la víctima;*
- III. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o*

que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

IV. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados;

V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; o

VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos. En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

Por otro lado, el Código Penal Federal en su reforma de 2021 nos señala:

Artículo 199 octies. *Comete el delito de violación a la intimidad sexual, aquella persona que divulgue, comparta, distribuya o publique imágenes, videos o audios de contenido íntimo sexual de una persona que tenga la mayoría de edad, sin su consentimiento, su aprobación o su autorización.*

Así como quien videografe, audiografe, fotografíe, imprima o elabore, imágenes, audios o videos con contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación, o sin su autorización.

Estas conductas se sancionarán con una pena de tres a seis años de prisión y una multa de quinientas a mil Unidades de Medida y Actualización.

El texto de la legislación penal federal es claro y conciso, también el artículo 199 decies, que trata sobre el tema de las agravantes de dicho ilícito nos menciona:

Artículo 199 decies. *El mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad:*

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubinario o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;*
- III. Cuando se cometa contra una persona que no pueda comprender el significado del hecho o no tenga la capacidad para resistirlo;*
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;*
- V. Cuando se haga con fines lucrativos, o*

VI. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

De acuerdo con el último informe de violencia digital, los picos más grandes de denuncias sobre este delito se tenían antes de la pandemia, sin embargo, durante la emergencia sanitaria, crecieron hasta el doble las denuncias presentadas.

Como se aprecia, nuestro tipo penal carece de muchas de las agravantes que tiene la legislación federal, pero del análisis de ambos artículos de agravantes descubrimos que ambos adolecen de una posible agravante que consideramos debería ser considerada en nuestra entidad, que es que la difusión de dichos materiales afecten la imagen o prestigio de las mujeres michoacanas con fines de afectar su carrera política o de servicio público, apenas en octubre de 2020, una compañera legisladora de la LXXIV Legislatura, vio afectada su imagen con la difusión de un video íntimo de su persona, que afecto sin lugar a dudas en primer lugar su integridad como mujer, y en segundo lugar su carrera política, es inconcebible que no castigemos más duramente una clara violencia política de género en su expresión más vil posible como lo son dichas acciones que se cometen en contra de mujeres que tienen o aspiran a cargos públicos.

En nuestra propuesta de reforma del artículo 195 bis de nuestro Código también incluimos agravantes de dicho delito para quienes video graben, posean, difundan o comercien: videos de la intimidad sexual de cualquier persona sin su consentimiento. Especialmente aquellos que se graben en establecimientos de hospedaje, sanitarios de cualquier institución pública o privada, así como en vestidores de tiendas departamentales o comercios, es aberrante que se violente la intimidad de las personas en sitios que la gran mayoría asumimos son íntimos y personales, más aberrante aún que el comercio de dichas imágenes genere, además de las afectaciones a quienes sin saberlo los protagonizan, ganancias económicas a quienes los generan o comercializan, cosa que también atacamos puntualmente en esta reforma.

El lucro, no es solamente lo que estos atracadores modernos intentan conseguir con la amenaza de la difusión de videos íntimos y personales de hombres y mujeres, es bastante común la amenaza de terceros o de ex parejas a adolescentes o mujeres, para obligarlas a hacer determinadas conductas u acciones a cambio de no difundir dichas imágenes, sin ningún castigo ejemplar por la angustia adicional que viven las víctimas, tanta presión han ejercido los acosadores que muchas y muchos jóvenes inclusive han atentado

contra su vida por el acoso y amenaza de que su intimidad o preferencia sexual sería revelada.

¿Qué castigo tiene ahora una persona que tiene imágenes de una adolescente que abusando de su ingenuidad y confianza obtuvo un vídeo sexual, y que la amenaza exigiéndole dinero u otros actos, que acaba haciendo que se suicide?

Pues solamente lo que marca el artículo 195 de nuestro Código, un mínimo de 4 a un máximo de 8 años, pero con nuestra reforma se precisa en dichos casos un aumento de hasta tres cuartas partes de la pena, si el hecho provoca que la víctima atente contra su vida.

Con estas reformas, mejoramos nuestros tipos penales y pretendemos hacer un entorno más seguro, para nuestras niñas, adolescentes y todas nuestras mujeres; así como recordar el compromiso que las y los legisladores tenemos respecto a la generación de mecanismos que permitan garantizar la defensa de los derechos humanos.

Por las razones expuestas, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, así como integrantes de los grupos parlamentarios de los partidos MORENA, y Verde Ecologista de México, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracciones I y XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de ese Honorable Congreso, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma el artículo 195 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán, para quedar como sigue:

Artículo 195 bis. El mínimo y el máximo de la pena del delito de violencia digital a la intimidad sexual se aumentará hasta en una mitad cuando:

- I. Cuando el delito sea cometido por el cónyuge, concubino o concubina, o por cualquier persona con la que la víctima tenga o haya tenido una relación sentimental, laboral, académica, familiar, afectiva o de confianza;
- II. Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones;
- III. Cuando se obtenga algún beneficio lucrativo;
- IV. Cuando se obtenga algún tipo de beneficio no lucrativo;

V. Cuando el sujeto activo aproveche su empleo, cargo o comisión para cometer el delito; y,

VI. Cuando medie amenaza para capturar u obtener las imágenes, audios, videos o datos.

El mínimo y el máximo de la pena del delito de violación digital a la intimidad sexual se aumentará hasta en tres cuartas partes cuando:

I. Se cometa en contra de una persona menor de edad, o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, o que se encuentre en situación de vulnerabilidad por su condición social, cultural, económica o étnica;

II. Se realice con fines de denostar socialmente a funcionarias o funcionarios públicos o ha ciudadanas o ciudadanos candidatas o candidatos a cargos de elección popular;

III. Se lleve a cabo colocando dispositivos de captura ocultos de audio y video en sitios de hospedaje, hoteles o moteles, en el interior de vestidores o probadores de locales comerciales y en el interior de los espacios sanitarios o regaderas ya sean públicos o privados.

IV. Cuando a consecuencia de los efectos o impactos del delito, la víctima atente contra su integridad o contra su propia vida.

V. Cuando las imágenes, audios, videos o datos se hayan obtenido a través de robo, acceso no autorizado o intervención de comunicaciones o de archivos privados; o

VI. Cuando se pretenda que la víctima realice determinada conducta o entregue determinados bienes a cambio de no difundir dichas imágenes.

En todo caso, la autoridad investigadora o jurisdiccional, en el ámbito de su competencia, solicitará u ordenará el retiro y eliminación inmediata de la publicación de las imágenes, audios, videos o datos no autorizados a la empresa de comunicación, de prestación de servicios digitales o informáticos, servidores de internet, redes sociales, administrador o titular de la plataforma digital de que se trate.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo de Morelia, Michoacán, a 02 del mes de diciembre del año 2022.

Atentamente

Dip. Julieta García Zepeda
Dip. Anabet Franco Carrizales
Dip. Margarita López Pérez
Dip. Juan Carlos Barragán Vélez



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



